

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio venció el 31 de enero de 2024; y en esa fecha, siendo las 15:36 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 2 de febrero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00542</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Bancoomeva S.A.
<b>Demandados</b>	Inversiones Puerto Yari S.A.S. y José Alfonso Santiago Heras.
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0141.</b>

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme a la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., consagra que: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Al tenor de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y de la Ley 2213 de 2022, se inadmitió la demanda, y entre otros requisitos se le indicó a la parte demandante que debía ajustar la pretensión II) aclarando lo pretendido (requisito **ii**); que en caso de haberse dado aplicación a la aceleración del plazo, se diera toda la información correspondiente respecto de cada presunta obligación; que se ampliara el hecho cuarto, indicando como se habría requerido a la parte demandada (requisito **iii**); y que el cumplimiento de los requisitos de la inadmisión de la demanda, se integrarán en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa dado que ese sería el escrito único que con el que eventualmente se surtiría el traslado de la misma a la parte demandada (requisito **ix**).

Además, en el auto inadmisorio se indicó que no se reconocía personería para actuar a la abogada que presentó la demanda, hasta que se aportará el certificado o nota de vigencia de la escritura pública número 951 del 03 de abril de 2023, por medio de la cual la sociedad demandante le confirió poder al apoderado general que a su vez le habría conferido poder especial a la abogada para el inicio de esta acción.

Frente a dichos requisitos no se dijo nada en el escrito con el cual se pretende cumplir los mismo, ni se aportó el certificado o nota de vigencia de la escritura pública número 951 del 03 de abril de 2023, y por ello nuevamente no se le puede reconocer personería a la abogada que presentó el escrito de la demanda como apoderada de la parte demandante, y por ende carece del derecho de postulación para intervenir en estas diligencias.

Aunado a lo anterior, con relación al requisito **ii)** del auto inadmisorio, en el memorial por medio del cual se adjunta el escrito de la demanda presuntamente subsanada, se indicó que “...aclaro y/o ajusto la pretensión segunda en el sentido de que se pretende librar mandamiento de pago por las sumas indicadas en los hechos de la demanda y en la pretensión primera; esto es, por el capital...”, lo cual sigue siendo confuso, pues en el auto inadmisorio se le solicitó que aclarara la pretensión segunda, ya que conforme a la redacción de los numerales allí contenidos no es claro si lo que pretende es que se libere mandamiento de pago por los presuntos intereses moratorios causados con ocasión a las sumas presuntamente adeudadas por capitales, o si el mandamiento pretendido es por las sumas allí indicadas (lo cual coincidiría con los capitales mencionados en la pretensión I).

En cuanto al requisito **iii)** de la providencia inadmisoria, nada se dijo en el memorial que pretende cumplir con las exigencias de la inadmisión, sobre el requerimiento de que, en caso de haberse dado aplicación a la aceleración del plazo, se diera toda la información correspondiente respecto de cada presunta obligación; y nada se dijo en dicho memorial, ni en la demanda presentada como presuntamente subsanada, sobre la ampliación del hecho cuarto, indicando como se habría requerido a la parte demandada.

Por lo enunciado, esta agencia judicial considera que la apoderada que pretende representar a la parte demandante, además de carecer de derecho de postulación en este trámite, **NO atendió en forma completa y adecuada los requerimientos contenidos en los numerales referidos del auto inadmisorio de la demanda;** ya que la documentación e información exigida en el inadmisorio, se requería para que la demanda cumpliera con las exigencias legales para su idoneidad, para que contuviera la información de manera clara y concreta, y para que la demanda contuviera los anexos que son obligatorios por ley.

Y ante la falta de cabal cumplimiento por la parte demandante a dichas exigencias del auto inadmisorio, no puede el juzgado tener como idóneamente presentada o subsanada la demanda para efectos procesales, y habrá de **rechazarse** la misma al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda promovida por la sociedad **Bancoomeva S.A.,** en contra de la sociedad **Inversiones Puerto Yari S.A.S.** y el señor **José Alfonso Santiago Heras;** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue presentada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del despacho.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**CUARTO:** No se reconoce personería para actuar a la Dra. **Ninfa Margarita Greco Verjel**, portadora de la tarjeta profesional N° 82.454 del C. S. de la J., por lo enunciado en las consideraciones de este auto.

**QUINTO:** Este auto se firma digitalmente, cumpliendo la actividad judicial virtual, según la normatividad legal vigente, y conforme a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05/02/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **016**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**